

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 13 de Febrero del presente año, al practicar el Juez de primera instancia de Bilbao la visita semanal de cárceles, se le presentaron los presos Pedro Montenegro y Modesto Escarza, manifestándole que desde las ocho de la mañana del día anterior se encontraban incomunicados por término de cinco dias de orden del Alcaide D. Tomás Sagarduy:

Que recibida declaracion á este funcionario, manifestó ser cierta la denuncia de dichos procesados; pero añadió que la incomunicacion se les habia impuesto por via de correccion y á consecuencia de faltas que habian cometido, y estaban comprendidas en el art. 59 del reglamento de cárceles, de todo lo cual habia dado el Alcaide conocimiento al Gobernador, mereciendo que dicha Autoridad aprobase su conducta:

Que el Juez instruyó la correspondiente causa criminal contra el Alcaide de la cárcel, quien acudió al Gobernador de la pro-

vincia dándole cuenta de lo ocurrido en el acto de la visita; y en su consecuencia el Gobernador dirigió comunicacion al Juez, en la cual, despues de manifestarle que la incomunicacion impuesta á los procesados se referia solamente á sus respectivas familias, le excitaba para que no opusiera embarazos al cumplimiento de lo acordado por su Autoridad:

Que como el Juzgado contestase participando que estaba instruyendo causa criminal contra el Alcaide de la cárcel D. Tomás Sagarduy, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 4.º y 59 del reglamento de cárceles de 25 de Agosto de 1847; artículos 54 y siguientes del del reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863; Real orden de 31 de Julio de 1863, y ley de 26 de Julio de 1849:

Que el Juez dió traslado al Ministerio fiscal; y evacuado, dictó auto declarándose competente y mandando seguir adelante el sumario, fundándose en los artículos 269, 321, 325 y 360 de la ley orgánica del poder judicial; artículos 280 y 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en el caso 5.º, art. 213 del Código penal reformado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Diputacion foral, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de cárceles de 25 de Agosto de 1847, que establece las cor-

recciones que pueden imponerse á los encarcelados por los funcionarios de la Administracion, entre las cuales se encuentra la incomunicacion de los reos con sus familias por término de cinco dias y la de encerrarlos en un calabozo:

Visto el art. 90 del mismo reglamento, que establece que siempre que el Director aplique los castigos de que trata el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Jefe político (hoy Gobernador), quien si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros, ó dará en fin parte á los Tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes:

Visto el caso 5.º del art. 213 del Código penal, que determina la pena en que incurre el Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial tuviese á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponde:

Visto el art. 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las atribuciones concedidas á las Autoridades judiciales para decretar la incomunicacion de los presos durante la sustanciacion del sumario en nada limita ni excluye las atribuciones que á su vez se conceden tambien por los reglamentos á los funcionarios de la Administracion para imponer á los presos aquellas correcciones que tienen por objeto asegurar la disciplina y el buen orden de las cárceles:

2.º Que todo lo que se refiere al orden interior de dichos establecimientos está confiado á la Autoridad administrativa, y por lo tanto el Alcaide D. Tomás Sagarduy obra dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo dispuesto en los citados artículos 59 y 60 del reglamento vigente de cárceles:

3.º Que los actos del Alcaide, como funcionario de la Administracion, están sujetos al criterio del Gobernador, su superior jerárquico; y habiéndose este usado ya de sus legítimas atribuciones aprobando la conducta del expresado funcionario, concurren en el presente caso las circunstancias que por excepcion permiten á los Gobernadores provocar competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ve ngo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el de Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Arroyo, D. Manuel Santamaría y otros, vecinos de *El Perdigon*, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra D. Manuel Mateos á fin de que condenara á este, como mandatario de los demandantes, á rendirles cuentas y entregarles el líquido de lo que hubieran producido el arriendo del servicio de bodegas, el de los pastos de las tierras y viñas propios de los mismos demandantes, y el de los estiércoles del ganado lanar desde Agosto de 1873 hasta fin de Noviembre de 1874:

El conferido traslado de la demanda á D. Manuel Mateos, propuso excepciones de incompetencia de jurisdiccion y litispendencia, fundado en que la intervencion que habia tenido en los arriendos mencionados, cuyos productos se habian aplicado á cubrir atenciones municipales, ha sido en concepto de Alcalde y no como particular, y en que el asunto estaba sometido á la resolucion de la Diputacion provincial:

Que despues de dar traslado á la parte actora del escrito en que el demandado propuso sus excepciones, el Gobernador, á instancia de D. Manuel Mateos, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el asunto era de los comprendidos en el art. 146 y siguientes de la ley municipal: en que á la Diputacion provincial corresponde el exámen de las cuentas de los Ayuntamientos por las cantidades que figuren en el presupuesto de ingresos; y en que solamente en el caso de existir algun delito, pueden los Tribunales entender en un asunto encomendado á la Administracion:

Que despues de oidas las partes y el Ministerio fiscal, el Juzgado dictó auto declarándose competente, fundado en que la demanda se refiere á un contrato de mandato, en el cual ni directa ni indirectamente intervino la Administracion: en que mientras no se hubiera justificado que el origen y carácter del contrato no era el que aparecia de la demanda, y no citara una disposicion expresa que atribuyera el conocimiento del asunto á la Administracion, era insostenible la competencia suscitada; y en que una vez hecho uso por el demandado del medio de la declinatoria, ni podia ni debia apejar á otro, como lo habia verificado acudiendo al Gobierno y solicitando de dicha Autoridad que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que el Gobernador, una vez recibido el exhorto á que se refiere el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, lo remitió á la Comision provincial y ofició al Juez manifestándole que reclamaba al Alcalde de *El Perdigon* los antecedentes que la Comision provincial

creia necesarios tener presentes ántes de emitir dictámen; y que cuando esto tuviera lugar participaria al Juzgado su resolucion:

Que el Juzgado, en vista de la comunicacion del Gobernador, acordó oficiarle, consignando que protestaba de lo hecho porque ni la Comision provincial podia fundar su dictámen en otros datos que los que resultaban ya del expediente, ni podia excusarse el Gobernador de cumplir lo dispuesto en el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que dirigida al Gobernador la comunicacion acordada, segun consta de la oportuna diligencia puesta en los autos, si bien no aparece en el expediente gubernativo, aquella Autoridad, separándose del dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento fundándose en que de los antecedentes reclamados al Alcalde de *El Perdigon* resultaba que los productos de los arrendamientos á que se refiere la demanda de que se trata habian ingresado en la Depositaria del Ayuntamiento con destino á cubrir atenciones municipales sin contradiccion de ningun vecino: en que existia un acuerdo del Ayuntamiento relativos á los mencionados arriendos, que no podia dejarse sin efecto sino por la via administrativa; y por último, en que los productos reclamados al Alcalde por los demandantes tenian el carácter de un derecho municipal; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:»

Visto el 91 de la Constitucion, que concede á los Tribunales exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del poder judicial, segun el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la obligacion que tienen los Jueces y Tribunales de suspender todo procedimiento, una vez promovido el conflicto, es extensiva, segun la jurisprudencia sentada en casos análogos, á la Administracion, no solamente porque hasta que aquel sea resuelto ninguna de las dos Autoridades contendientes tiene competencia para seguir entendiendo en el asunto, sino porque de otro modo se alterarian los términos en que el conflicto quedó planteado:

2.º Que los documentos unidos al expediente y reclamados al Alcalde de *El Perdigon* ántes de insistir el Gobernador en su requerimiento, pero despues de haberse declarado competente el Juzgado, no pueden estimarse por haber si-

do presentados fuera de tiempo y sin que de ellos haya tenido conocimiento el Juzgado:

3.º Que la demanda interpuesta por D. Manuel Arroyo y litisocios se dirige contra D. Manuel Mateos, en concepto de mandatario de los demandantes, y versa sobre el cumplimiento de un contrato verificado, segun la misma demanda, entre particulares:

4.º Que á los Tribunales corresponde decidir acerca de la validez de ese contrato, determinando sus efectos y los derechos y obligaciones de cada una de las partes que en él intervinieron;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar. (G. del 11 de Diciembre.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Vicealmirante D. Blas García de Quesada y Lopez Pinto, como comprendido en la categoría 1.ª del art. 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vista el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Enrique Julian Cristóbal, vecino de Fresnales, solicitando el indulto del resto de la pena de cuatro años y seis meses de destierro y de la multa de 200 pesetas que le impuso la Audiencia de esta Corte en causa por delito de lesiones menos graves:

Cosiderando que el penado se ha distinguido siempre por su conducta intachable; que da pruebas de arrepentimiento, y que el beneficio dispensado por el decreto de 14 de Enero último no pudo aplicársele por no estar entonces extinguido la condena, aunque la sentencia era ya ejecutoria y el reo se encontraba á disposicion de la Autoridad:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional que dicta reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á D. Enrique Julian Cristóbal indulto de la mitad de la

pena de destierro á que se halla condenado en la causa mencionada, y de toda la de prision sustitutoria por la multa impuesta en el caso de que por insolvencia tuviera que sufrirla.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Manuel Lopez Saborido, vecino de Santa Columba de Comota, solicitando indulto de la pena de dos años de prision correccional que le impulso la Audiencia de la Coruña en causa por delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Considerando que el reclamante ha observado siempre buena conducta; que ha obtenido el perdon de la parte ofendida, y que su esposa é hijos de corta edad necesitan de su auxilio para poder subsistir:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á D. Manuel Lopez Saborido la pena de prision correccional á que se halla condenado en esta causa de que va hecha mencion por la de tres meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las consideraciones expuestas por esa Direccion general respecto del plazo en que deben empezar á expenderse las cédulas personales de precio doble, y del en que, con arreglo al art. 40 del reglamento de 23 de Agosto de 1874 para la administracion y cobranza de este impuesto, haya de ponerse en práctica el procedimiento contra los que no se hubiesen provisto del citado documento, [S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desde el dia 1.º de Enero próximo sea obligatoria la adquisicion de las cédulas personales de doble precio, las cuales se expenderán hasta el 1.º de Mayo siguiente, desde cuya fecha se dará principio al expresado procedimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875.—Salaverria.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES.

Excmo. S.: En vista del escrito de V. E., fecha 3 del actual, participando a este Ministerio que el Oficial segundo del Cuerpo administrativo del Ejército Don Pascual Millan y Cabrera no se ha presentado en el distrito militar de Navarra, al que se le destinó en 18 de Julio último, y de conformidad con lo que V. E. propone, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el referido Oficial sea dado de baja definitivamente en el Ejército, y que se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1875. — Jovellar. Señor Director general de Administración militar.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Como ampliación á mi circular publicada en el Boletín oficial del 24 de Noviembre último, he acordado hacer presente; que los pasajeros de toda edad, que intenten irse directamente á Puerto-Rico y Cuba en buques que salgan para dichos puntos y hagan la travesía directa, no necesitan mas documento que la cédula personal, por ahora y mientras el Gobierno de S. M. no resuelva otra cosa en vista de la consulta que le dirijo por el correo de hoy.

Santander 14 de Diciembre de 1875. — El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Cambio y cange de efectos timbrados y tarjetas postales.—Circular.

Por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas fecha 1.º del actual se ha dispuesto que en 1.º de Enero del año próximo se pongan en circulación nuevos tipos de papel sellado, Pagarés de Bienes Nacionales, sellos sueltos para Pólizas de seguros, títulos y acciones

de Banco y para recibos y cuentas; y quedan fuera de uso las emisiones que en la actualidad circulan, procediéndose por lo tanto á cambiar los efectos que resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos por otros de igual clase y precio.

También se cangearán por las que ostenten el busto de S. M. el Rey, las Tarjetas Postales que tienen el lema de *República Española*, y las que á estas reemplazaron con sello de escudo de armas y corona mural.

Esta Administración económica advierte al público que el nuevo papel sellado llevará un sello adherido al mismo como contraseña de la Sociedad del Timbre, debajo de la numeración de cada pliego, que indicará la provincia en que se haya de expender, sin cuyo requisito no tendrá dicho papel valor ni efecto alguno; y que el de oficio debe considerarse dividido en dos clases, una para el consumo de Tribunales y Oficinas á quienes por la ley está concedido su uso gratis, la cual se ha elaborado con solo el sello en seco, y otra, que además de este, tendrá el que en el actual año se ha usado en el papel escrituario, como contraseña también de dicha Sociedad, cuya clase ha de destinarse exclusivamente á la venta pública, al tenor de lo mandado en las Reales órdenes de 31 de Julio y 23 de Setiembre últimos.

En su consecuencia, y para que el servicio de que se trata se cumpla con toda exactitud y con las formalidades debidas; esta Administración ha acordado se observen las reglas siguientes:

1.º El día 3 del presente mes, se practicará un minucioso y detenido recuento de los efectos que retirándose de la circulación, obren en poder de los Depositarios de la Empresa del Timbre en esta capital y Subalternas de la provincia; en los primeros con mi asistencia, la del Jefe de la Intervención y de un oficial de esta Administración que actuará y autorizará el acta; y en los segundos ante el Alcalde del Ayuntamiento y Administrador Subalterno, con intervención del Secretario del Ayuntamiento.

2.º Antes de proceder al recuento se cortarán por los respectivos encargados de las Depositarias, y á presencia de las personas ya citadas, las cuentas de los diferentes efectos que caducan con objeto de deducir las existencias que en dicho día resulten, consignándose estas en el acta que al efecto deberá levantarse.

3.º El cange se verificará todos los días de sol á sol, desde el día 1.º al 31 de Enero próximo de 1876, ambos inclusive, sin que este plazo sea prorrogable.

4.º El local destinado para efectuar dicho cange en esta capital, será la Espendeduría de efectos timbrados situada en la calle de San Francisco, y en las Administraciones Subalternas y pueblos donde haya más de un estanco, en el que se designe y se dará á conocer oportunamente.

5.º Todos los efectos que se presenten al cange deberán llevar el nombre y rúbrica del interesado y el sello que use, con una nota con que se haga constar su domicilio, número y fecha de su cédula personal, que exhibirá al encargado del cange.

6.º Los sellos sueltos se presentarán pegados en hojas de papel separadas por clase y precios, en las que se harán constar iguales requisitos.

7.º El encargado del cange fijará así mismo el sello, firma y rúbrica que usare.

8.º Los efectos que se presenten por los estancieros, además de los anteriores requisitos, contendrán el número ó sitio del estanco.

9.º En las tarjetas postales la nota de que se trata en las reglas anteriores, se consignará al dorso de las mismas.

10. Son responsables los expendedores del valor de los efectos que resulten falsos, si se desconoce la procedencia de los mismos, por que no se hayan exigido los requisitos prevenidos en las reglas antecedentes.

11. La Depositaria provincial del Timbre, adoptará por su parte cuantas medidas estime necesarias para garantizar su responsabilidad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los particulares, corporaciones y empresas á quienes pueda interesar.

Santander 13 de Diciembre de 1875. — El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Clases pasivas.

El día 16 del presente mes se abre el pago de las mismas en la Caja de esta Administración, por la mensualidad de Junio último, en la forma siguiente:

- Día 16. Retirados de Guerra y Marina.
17. Monte pio Militar.
18. Idem Civil.
20. Jubilados.
21. Cesantes.
22. Regulares y todas las demás nóminas sin distinción.

Santander 14 de Diciembre de 1875. — El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Universidad de Valladolid.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa:

Por concurso ordinario.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

La incompleta de Dobro, con 543 pe-

setas 75 céntimos anuales, casa y retribuciones municipales.

De niñas.

La elemental de San Millan de Lara, con 416 pesetas 66 céntimos anuales, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental de Villaumbrales, con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Villaconancio, con 625 pesetas id. id. id.

La id. de Villahumbroso, con 625 pesetas id. id. id.

La incompleta de Pino del Rio, con 312 pesetas 50 céntimos id. id. id.

La id. de Herrerueta, con 250 pesetas id. id. id.

De niñas.

La elemental de Villaconancio, con 416 pesetas 75 céntimos anuales, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental de Elechas, con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Ramales, con 625 pesetas idem idem idem.

La id. de Prio, con 625 pesetas idem idem idem.

La incompleta de Pesaguero, con 500 pesetas id. id. id.

La id. de San Martín de Toranzo, con 500 pesetas id. id. id.

La id. de Gandarilla, con 495 pesetas id. id. id.

La id. de Luey y Abanillas, con 375 pesetas id. id. id.

La incompleta de PELLEZE, con 375 pesetas id. id. id. id.

La id. de Collado de Cieza, con 200 pesetas id. id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la secretaria de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 9 de Diciembre, de 1875. — El Rector, Dr. José María Frias.

Providencias judiciales.

Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta Capital y Partido etc.

Por el presente hago saber:

Que el jueves treinta del corriente, hora de las doce de su mañana, se rematará en la casa Audiencia de este Juzgado de primera instancia, la tercera parte de la fábrica de harinas sobre el Rio Pisuerga, término de la Villa de Herrera, con sus almacenes, portal, patio y palar, y un terreno--huerta con árboles frutales que mide cincuenta y dos áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, otro terreno cabida de trece áreas y once centiáreas separado del anterior por un cauce, que desde dicha fábrica conduce las aguas para riego de las huertas de la Villa de Herrera, todo lo cual constituye una sola finca que linda por el Cierro ó Norte, con el cauce superior de la fábrica y una faja de terreno herial intermedio entre el cauce y la carretera de Santander á Valladolid; cuya faja de terreno consideran como de servidumbre comun al cauce ó carretera; por el Este tierra de herederos de Pedro García y el cauce inferior, por el Sur terreno comun y por el Oeste dicha carretera de Santander á Valladolid. Cuya tercera parte ha sido retasada en setenta y dos mil novecientas cuarenta pesetas. Corresponde esta propiedad á la testamentaria concursada de D. Mariano Illera Tejedor, vecino y del comercio que fué de esta plaza y se remata á instancia de los Síndicos Don Francisco Javier de Aldecoa y D. Antonio de Quevedo, para pago hasta donde alcance de los créditos pendientes y reconocidos en dicho concurso.

Para la debida notoriedad é insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se espide el presente.

Dado en Santander á 7 de Diciembre de 1875.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Ignacio Perez.

Don Ignacio Bariolomé, Juez de primera instancia de esta Capital y Partido etc.

Por el presente, hago saber: Que habiendo fallecido intestado en esta capital el catorce de Octubre anterior, Don Salvador Quintana Colomer, Abogado y vecino que fué de la misma, su Señora viuda, D.^a Vicenta Martinez y Perez, por sí y á nombre de sus hijos menores, Doña Pe-

tra y Don Rufino Quintana, y Don Miguel Oliver y Barbeta, como conjunto de Doña Maria Quintana, otra hija del repetido Don Salvador, han acudido el veinte de Noviembre último al Juzgado de primera instancia, pretendiendo que previos los trámites legales, se haga la oportuna declaracion hereditaria; y en este supuesto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á repetido D. Salvador Quintana, para que en el término de treinta dias, se presenten á deducir los derechos de que se crean asistidos, pues de lo contrario, les parará el perjuicio consiguiente trascurrido el término prefijado, que empezará á correr y contarse desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en la ciudad de Santander á 11 de Diembre de 1875.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Ignacio Perez.

Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta capital y partido etcétera.

Por el presente hago saber: Que el lunes veinte del corriente, hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la casa audiencia de este Juzgado, el remate voluntario de la casa número diez y siete antiguo y treinta y tres moderno de la tercera manzana del Muelle nuevo de esta ciudad, propia de los herederos de Doña Enriqueta Perez Rávena, viuda de Estrada y vecina que fué de esta ciudad, cuya casa consta de almacen, cabrete, primero, segundo y tercer piso con sus correspondientes bohardillas y caballeriza, bajo el pliego de condiciones que de comun acuerdo han formulado los herederos de la causante, hoy sus dueños, el cual está de manifiesto en la Escribanía del suscrito actuario, D. Ignacio Perez, á fin de que pueda enterarse de aquel el que lo tenga por conveniente antes del acto del remate ó en el momento de este, en que se dará previamente lectura.

Para la debida notoriedad é insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia se espide el presente.

Dado en Santander á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Ignacio Bartolomé.—P. S. M., Ignacio Perez

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Santander.

A las doce de la mañana de 21 del que rige, tendrá lugar en el local de esta alcaldia, la subasta del establecimiento de una alcantarrilla para servicio del barrio de San Roque, casas de Regato, Ballina y otras, á empalmar con la establecida en la calle de San José. El presupuesto y pliego de condiciones, base de la subasta, están de manifiesto de diez de la mañana á dos de la tarde en la Secretaria municipal, donde podrán enterar-

se todos los dias laborables hasta el en que se efectúe el remate los que quieran interesarse en el mismo, que formularán sus proposiciones con arreglo al siguiente modelo.

Santander 13 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, José R. Lopez Dóriga.

Modelo de proposicion.

Don N... N... vecino de... enterado del presupuesto y condiciones para el establecimiento de una alcantarrilla pública al servicio de los barrios de San Roque y Tantin, hasta empalmar con la de la calle de San José, se compromete á ejecutar las obras al efecto y con arreglo á las condiciones para ellas estipuladas por la cantidad de.... (Aqui en letra la cantidad porque se compromete.)

Fecha y firma.

Anuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia. de 2 000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BREST,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoria.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruan de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.^o

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

de Cuba, España y Santander.

A. Lopez, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla

Estos vapores salen de Coruña los dias 19 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 19 de Diciembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

LUSITANIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.